

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Cinco (05) de diciembre de 2022

Rad. No. 2021 – 00067 - 00

Auto interlocutorio No. 850

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede, este Despacho dispuso **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de su apoderado judicial por la **EMPRESA DE ASEO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS**, sobre la base de las cuentas de cobro No. COMC-0403 creada el 29-11-2019 por valor de \$ 170.490.908 y COMC-0404 de fecha 4-12-2019 por valor de \$ 170.490.908.

Inconforme con dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición frente al auto señalado y en subsidio el de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte actora funda el recurso en los siguientes argumentos:

Aduce que el Despacho considera que las cuentas de cobro no son títulos ejecutivos, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se cree que las cuentas de cobro no provienen del deudor (Municipio de Chinchiná).

Refiere que al analizar las cuentas de cobro el Despacho ha omitido que se trata de cuentas por cobrar por el déficit de subsidios que genera la

prestación de un servicio público esencial (servicio público de aseo) y que este tipo de cuentas de cobro están expresamente autorizadas por la ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015 como títulos válidos para cobrar tales subsidios a los Municipios.

Por otro lado, indican que el artículo 422 del C.G.P, claramente establece que también pueden demandarse como títulos ejecutivos los siguientes:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en (...) **los demás documentos que señale la ley (...)**”

Arguye además que:

1. La constitución y la ley 142 de 1994 ordena a los Municipio otorgar subsidios a los usuarios del servicio de Aseo.
2. El Consejo de Chinchiná autorizo por acuerdo municipal los porcentajes de subsidios para la tarifa del servicio de aseo.
3. La Empresa Emas Chinchiná aplicó a la tarifa del servicio de aseo los porcentajes autorizados por el Concejo Municipal.
4. El Municipio de Chinchiná recibió la proyección de subsidios y aceptó las cuentas de cobro COMC-0403 y COMC-0404 sin reparos.
5. Incluso el Municipio de Chinchiná hizo un abono de ochenta y ocho millones de pesos a la cuenta COM-0403.
6. La Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015 expresamente establecen que los subsidios se cobrarán a través de cuentas de cobro.
7. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha conceptuado que en efecto el título ejecutivo para cobrar los subsidios son las cuentas de cobro que radique en la entidad territorial el prestado.

Igualmente, indica que no es cierto que el título no proviene o no fue aceptado por el deudor. Tres hechos, afirma, lo demuestran:

1. Las cuentas fueron radicadas en el Municipio, como se puede observar en ellas.
2. El deudor no las devolvió y no presentó ante la empresa reclamo alguno.
3. Las cuentas de cobro para el pago de los subsidios de servicios de aseo hacen parte de los “los demás documentos que señale la ley” como títulos ejecutivos. La ley que así lo señala es la 142 de 1994.

Por otro lado, refiere que no basta que el Despacho analice el Código de Comercio, porque esa no es la única norma del ordenamiento que contiene “títulos ejecutivos”. En otras palabras, asegura que la cuenta de cobro no se rige por las reglas del Código de Comercio, sino por la ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015.

Para finalizar, solicita que se analicen las normas aplicables al caso concreto y, en consecuencia, revoque o modifique el auto fustigado y en su lugar expida mandamiento de pago. Subsidiariamente, en caso de que el Despacho decida ratificar su decisión, solicitó se conceda el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

### **III. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente caso, advirtiendo en primer lugar y respecto al cobro del subsidio de servicios públicos que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a las facturas, para establecer la idoneidad del título, lo cual hace el título ejecutivo complejo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo

de Estado<sup>1</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”**, y los segundos **“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”**.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>2</sup> a dicho **“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>3</sup>**

---

1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

2 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01 (16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000)

3 Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Es pertinente recordar además que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta. Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano<sup>4</sup>, quien explica:

---

4 PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

***“...La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas...”***

Analizado el caso concreto, el Despacho reitera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, lo anterior con las siguientes razones:

Como título ejecutivo se aportaron dos cuentas de cobro, que por sí mismas no prestan mérito ejecutivo, en cuanto no provienen del deudor como lo exige el artículo 422 del C.G.P, sino del acreedor. La cuenta de cobro surge de una obligación contractual previa, y es ese contrato el que servirá para exigir el pago de la obligación.

Ahora bien, respecto a los subsidios la ley 142 de 1994 en su artículo 86.2 reza:

***“86.2. El sistema de subsidios, que se otorgaran para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;***

A su vez el artículo 99 de la ley 142 de 1999 expresa

***“ARTÍCULO 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo [368](#) de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:***

***99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.***

*99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.*

*99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.*

*99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.*

*99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria. [\\_ 2004.](#)*

*99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierto siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1..."*

Así las cosas, la transferencia de recursos destinados a subsidios, debe efectuarse a través de la **suscripción de los contratos pertinentes**, o en su defecto del Acuerdo Municipal, por lo cual es claro que la celebración de los mismos es una obligación legal, cuyo incumplimiento no puede servir de excusa a los municipios o a las

empresas, para infringir su obligación constitucional y legal de otorgar o aplicar tales subsidios, puesto que tales recursos se encuentran constitucionalmente protegidos y destinados a un fin específico.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, este Despacho no encuentra razones para reponer el auto que negó el mandamiento de pago

Finalmente, teniendo en cuenta que la providencia que deniega el mandamiento de pago es apelable según se indica en el artículo 321-1 del C.G.P. y que el presente proceso es de mayor cuantía, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, promovido por **EMPRESA DE ASEO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ENVÍESE el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre, donde se surtirá la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Electrónico No. **098 DE DICIEMBRE**  
**06/2022**

**JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ**  
**SECRETARIO**